



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Prueba Anticipada Nro. 11001-40-03-047-2020-00147-00
Interrogatorio de Parte

En atención a la solicitud de fijar nueva fecha para audiencia y nueva notificación del convocado presentada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho hace las siguientes **precisiones**:

En auto del 13 de noviembre de 2020, se admitió la presente diligencia de interrogatorio de parte solicitada por la SOCIEDAD JANNKAR LOGISTIC SAS, el cual fue notificado el 17 de noviembre del mismo año.

Así mismo en el numeral tercero del citado auto, se requirió al interesado para que en los términos del artículo 317 del C.G.P., impulsara las diligencias tendientes a notificar a la demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto admisorio.

El 18 de enero de 2021 [Día de la audiencia], el Despacho de abstuvo de practicar la diligencia de interrogatorio de parte en atención a la inasistencia de la parte convocada, debido a que no se notificó en debida forma. [Ind. Exp. Electrónico 26ActadeAudiencia]

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que no se dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo al actor en el auto anterior [Ind. Exp. Electrónico 13AutoAdmiteDihcaFechaAudiencia202000147(1-2)], por tanto, se reúnen los requisitos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. «[...] 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.»

«Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.»

En consecuencia, el Despacho **Dispone**:

Primero. Negar la solicitud de fijar nueva fecha para la diligencia de interrogatorio de parte solicitada por la SOCIEDAD JANNKAR LOGISTIC SAS, toda vez que la parte interesada no cumplió con la carga procesal impuesta en los términos indicados en el numeral tercero del auto del 13 de noviembre de 2020.

Segundo. **DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente prueba anticipada, de acuerdo con la motivación expuesta en esta providencia.

Tercero. **Hágase entrega** de los anexos de la demanda¹ a la parte demandante, sin necesidad de desglose, **previa** anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 de 02 de marzo de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

¹ ART. 90 ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6405018c0305feb11439e6b5d45b887640f54f97a02ca499ecbca825db39b96**
Documento generado en 01/03/2021 07:53:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>